



MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, **24 SEP 2018**

001/11995/2017

VISTO: lo dispuesto por el Tratado de Asunción; el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución GMC N° 07/17, de 6 de abril de 2017;

RESULTANDO: por la mencionada Resolución se aprueban los requisitos zoonosanitarios para la importación de semen porcino congelado y el Modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación de dicho producto a los Estados Partes del MERCOSUR;

CONSIDERANDO: I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial de semen porcino congelado desde y hacia los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 07/17, de 6 de abril de 2017;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) Adóptanse los “Requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de semen porcino congelado” y el “Modelo de Certificado Veterinario Internacional” aprobados por la Resolución MERCOSUR/GMC/RES. N° 07/17, de 6 de abril de 2017, cuyo texto consta en el Anexo del presente Decreto y que forma parte integrante del mismo.

212

Artículo 2º) El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 3º) Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.



Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores



LUCIA TOPOLANSKY
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

MERCOSUR/GMC/RES. N° 07/17

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA
IMPORTACIÓN DE SEMEN PORCINO CONGELADO**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario contar con requisitos zoosanitarios, así como un modelo de Certificado Veterinario Internacional para la exportación de semen porcino congelado a los Estados Partes.

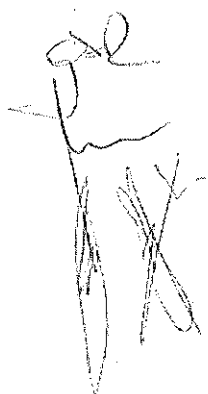
**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art 1 - Aprobar los "Requisitos zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de semen porcino congelado" y el "Modelo de Certificado Veterinario Internacional", que constan como Anexos I y II, respectivamente, y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Agricultura" (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 3 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 06/X/2017.

CIII GMC – Buenos Aires, 06/IV/17.

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom left corner of the page.

ANEXO I

REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA
IMPORTACIÓN DE SEMEN PORCINO CONGELADO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art 1 - Toda importación de semen porcino congelado deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional, emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

El país exportador deberá elaborar el modelo de certificado que será utilizado para exportar semen porcino congelado a los Estados Partes del MERCOSUR, incluyendo las garantías sanitarias que constan en la presente Resolución para su previa aprobación por el Estado Parte importador.

Art 2 - El Estado Parte importador otorgará al Certificado Veterinario Internacional una validez de treinta (30) días corridos contados a partir de su fecha de emisión.

Art 3 - Las pruebas diagnósticas deberán ser realizadas en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador del semen. Estas pruebas deberán ser realizadas de acuerdo con el "Manual de las Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres" de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE) en adelante nombrado "Manual Terrestre".

Art 4 - La toma de muestras para la realización de las pruebas diagnósticas establecidas en la presente Resolución deberá ser supervisada por un Veterinario Oficial o autorizado por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Art. 5 - El Veterinario Oficial del país exportador, en el punto de salida, deberá certificar la integridad de los contenedores de semen y de los precintos correspondientes.

Art. 6 - El país exportador del semen que se declare libre ante la OIE en su territorio o una zona del mismo o cumpla con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (Código Terrestre de la OIE) para declararse libre de alguna enfermedad para la cual se requieren pruebas o vacunaciones y obtuviera el reconocimiento del Estado Parte importador, podrá ser exceptuado de la realización de las mismas. En ambos casos deberá contar con el reconocimiento de dicha condición por el Estado Parte importador y la certificación de país o zona libre deberá ser incluida en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 7 - El Estado Parte importador que posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para alguna enfermedad no contemplada en la presente Resolución podrá requerir medidas adicionales con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.



49.

Art. 8 - El Estado Parte importador podrá acordar con la Autoridad Veterinaria del país exportador otros procedimientos o pruebas diagnósticas equivalentes para la importación de semen porcino congelado.

CAPÍTULO II DEL PAÍS EXPORTADOR

Art. 9 - Desde la primera fecha de colecta del semen y por lo menos hasta los treinta (30) días posteriores a la última colecta de semen, el país exportador deberá cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre de Peste Porcina Africana, y esta condición debe ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 10 - El país o zona del país exportador deberá estar reconocido oficialmente por la OIE o cumplir con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre de Peste Porcina Clásica y dicha condición debe contar con el reconocimiento del Estado Parte importador. Además los dadores del semen deberán haber permanecido durante, por lo menos, los tres (3) meses anteriores a la colecta del semen en dicho país o zona.

Art. 11 - En el país exportador no deben haberse registrado casos de Encefalitis Japonesa en las especies susceptibles durante al menos los últimos doce (12) meses previos a la colecta.

Art. 12 - El país o zona del país exportador debe ser reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación.

12.1. Los dadores no deberán haber manifestado ningún signo clínico de Fiebre Aftosa durante la colecta del semen ni durante los treinta (30) días posteriores de dicha colecta, y

12.2. Deberán haber permanecido durante por los menos los tres (3) meses anteriores a la colecta del semen en un país o una zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación.

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS DE COLECTA Y PROCESAMIENTO DE SEMEN

Art. 13 - La colecta y procesamiento del semen deberán efectuarse en un Centro de Colecta y Procesamiento del Semen (CCPS) que cumpla con las siguientes condiciones:

13.1. Deberá estar registrado y ser supervisado por la Autoridad Veterinaria del país exportador y cumplir con las condiciones establecidas en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE aplicables a los Centros de Inseminación Artificial, a las instalaciones de la colecta de semen y a los laboratorios de tratamiento de semen.

13.2. Deberá estar declarado libre de Brucelosis y de la Enfermedad de Aujeszky por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

13.3. Para su ingreso al CCPS, todos los machos deberán realizar un periodo mínimo de cuarentena de treinta (30) días, estar clínicamente sanos y resultar negativos a las pruebas diagnósticas establecidas en el Capítulo V.

13.4. Para su ingreso al CCPS y durante su permanencia en dicho Centro, los animales no deberán estar vacunados contra Síndrome Respiratorio y Reproductivo Porcino (PRRS).

Art. 14 - El semen deberá ser colectado y procesado bajo la supervisión del médico veterinario responsable técnico del CCPS.

Art. 15 - En el CCPS deberán realizarse controles semestrales mediante ELISA multivalente para la detección de PRRS sobre el total de animales o en una muestra que provea un 99% de confianza para detectar al menos un animal infectado y una prevalencia esperada del 10%.

Art. 16 - En el CCPS no deberán haberse reportado oficialmente casos de PRRS, Estomatitis Vesicular, Enfermedad Vesicular Porcina ni Gastroenteritis transmisible en los últimos ciento ochenta (180) días anteriores a la primera colecta del semen a exportar.

CAPÍTULO IV DE LOS DADORES DE SEMEN

Art. 17 - Deberán haber nacido y permanecido de modo ininterrumpido desde su nacimiento en el País Exportador o haber sido importados desde un país con igual o superior condición sanitaria a la indicada en el Capítulo II de la presente Resolución.

Art. 18 - Durante su permanencia en el CCPS no podrán ser utilizados en monta natural.

Art. 19 - Los dadores, durante el periodo de colecta del semen a exportar y durante los treinta (30) días posteriores a la colecta, no deberán haber presentado signos clínicos de enfermedades infecciosas.

CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTOS

Art. 20 - Todos los animales, incluidos excitadores, durante el periodo de cuarentena preingreso al CCPS deberán ser sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas, presentando resultados negativos:

SÍNDROME RESPIRATORIO REPRODUCTIVO PORCINO:

Deberán ser sometidos a dos (2) test de ELISA multivalente realizados con un intervalo de veintiún (21) días entre ellos.

ENFERMEDAD DE AUJESZKY:

Prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus entero, efectuada a partir del día veintiuno (21) del comienzo del periodo de cuarentena.

BRUCELOSIS PORCINA (*Brucella suis*):

Test de Antígeno Acidificado Tamponado (AAT). En caso de resultar positivos podrán ser sometidos a un test de Fijación de Complemento realizado a partir del día veintiuno (21) de su ingreso al periodo de cuarentena o un test de ELISA competitivo o a una prueba de Fluorescencia Polarizada.

Art. 21 - Los dadores del semen a exportar deberán ser sometidos a las siguientes pruebas diagnósticas, presentando resultados negativos:

ENFERMEDAD VESICULAR DEL CERDO

Dentro de los treinta (30) días previos a la primera colecta deberán ser sometidos a un test de neutralización viral, presentando resultado negativo.

BRUCELOSIS PORCINA (*Brucella suis*):

Dentro de los treinta (30) días previos a la primera colecta deberán ser sometidos a un test de Antígeno Acidificado Tamponado (AAT). En caso de resultar positivos, se podrán someter a un test de Fijación de Complemento o bien a un test de ELISA competitivo o a una prueba de Fluorescencia polarizada.

SÍNDROME REPRODUCTIVO Y RESPIRATORIO PORCINO:

Al inicio de la colecta y al menos cada treinta (30) días, resultaron negativos a una prueba de PCR en suero, y entre veintiún (21) y sesenta (60) días posteriores a la última colecta del semen a exportar, resultaron negativos a una prueba de ELISA multivalente, y

Una muestra de semen de cada partida a ser exportada (colecta de un dador en una misma fecha) deberá ser sometida a la prueba de RT-PCR para la detección de PRRS, presentando resultado negativo.

ENFERMEDAD DE AUJESZKY:

Cada ciento veinte (120) días deben ser sometidos a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus completo.

En caso de que el CCPS esté ubicado en un país libre de la enfermedad la prueba serológica podrá ser efectuada cada doce (12) meses.

FIEBRE AFTOSA:

Cuando el semen porcino sea destinado a una zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, podrán ser establecidas condiciones específicas adicionales, incluyendo la realización de pruebas diagnósticas, acordadas previamente entre el país exportador y el Estado Parte importador.

CAPÍTULO VI DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Art. 22 - Los diluyentes del semen deberán contener antibióticos efectivos contra *Leptospira spp.*, lo que deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional.

Art. 23 - El semen deberá ser colectado, procesado y almacenado de acuerdo a las recomendaciones referentes a las condiciones generales de higiene, aplicables a la

colecta, tratamiento y manipulación y a la preparación de dosis de semen en el laboratorio, descriptas en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE.

Art. 24 - Los productos a base de huevo utilizados como diluyentes de semen deberán ser originarios de un país, zona o compartimento libre de Influenza aviar de declaración obligatoria y de la enfermedad de Newcastle o provenir de granjas libres de patógenos específicos (SPF) con certificación oficial.

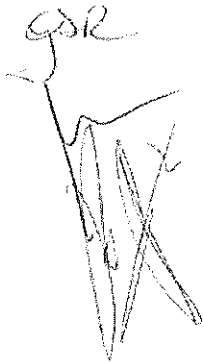
Art. 25 - El semen deberá ser almacenado en cantidad suficiente de nitrógeno líquido de primer uso, en contenedores limpios y desinfectados o de primer uso. Las pajuelas deberán estar identificadas individualmente y mantenerse bajo supervisión del médico veterinario responsable técnico por el CCPS hasta el momento del embarque.

Art. 26 - El semen no podrá ser exportado antes de los treinta (30) días posteriores a la última fecha de colecta y durante ese periodo no deberá haber sido registrado en el CCPS ningún caso de las enfermedades indicadas en los capítulos II y III. Además, el semen no podrá ser almacenado con semen de inferior condición sanitaria.

Art. 27 - Cada pajuela deberá contener la identificación del dador, fecha de colecta e identificación del CCPS.

CAPÍTULO VII DEL PRECINTADO

Art. 28 - El contenedor criogénico conteniendo el semen a exportar deberá estar precintado en forma previa a su salida del CCPS bajo la supervisión del veterinario oficial o autorizado por éste y el número de precinto deberá constar en el Certificado Veterinario Internacional correspondiente.

A handwritten signature, possibly 'GDR', is written above a large, dark, scribbled mark that appears to be a signature or stamp.

ANEXO II

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL PARA EXPORTAR SEMEN PORCINO CONGELADO A LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

46

| | |
|------------------------------|--|
| Nº de Certificado | (Repetir en todas las páginas del certificado) |
| Fecha de emisión | |
| Validez | Treinta (30) días |
| Nº de Permiso de importación | |

I. PROCEDENCIA

| | |
|--|--|
| País exportador del semen | |
| Nombre y dirección del exportador | |
| Nombre y dirección del Centro de Colecta y Procesamiento de Semen (CCPS) | |
| Número de Registro del CCPS | |
| Cantidad de contenedores (en números y letras) | |
| Nº de Precinto/s del/los contenedor/es | |

II. DESTINO

| | |
|--------------------------|--|
| País de Destino | |
| Nombre del importador | |
| Dirección del importador | |

III. TRANSPORTE

| | |
|------------------------------|--|
| Medio de Transporte | |
| Puesto de frontera de salida | |

IV. IDENTIFICACIÓN DEL SEMEN

| Identificación del dador | Identificación de las pajuelas | Fecha de colecta | Raza | Nº de pajuelas |
|--------------------------|--------------------------------|------------------|------|----------------|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que:

V. INFORMACIÓN SANITARIA

Deberán ser incluidas de forma detallada las informaciones que constan en los Capítulos II, III, IV y V de la presente Resolución

VI. DE LA COLECTA, PROCESAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DEL SEMEN

Deberán ser incluidas de forma detallada las informaciones exigidas en el Capítulo VI de la presente Resolución.

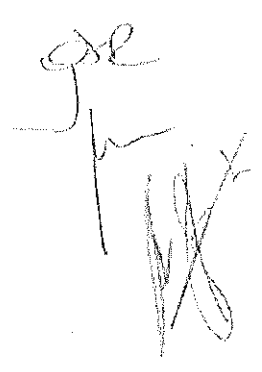
VII. DEL PRECINTADO

Deberán ser incluidas de forma detallada las informaciones exigidas en el Capítulo VII de la presente Resolución.

Lugar y Fecha de emisión:

Nombre y firma del Veterinario Oficial:

Sello Oficial:

Handwritten signature and initials in black ink, appearing to be 'JL' at the top, followed by a larger signature.